

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

27 de enero de 2022

Aprobado mediante Acta N° 24 del 27 del mes de enero de 2022

20-001-31-05-003-2017-0018-01 Proceso ordinario laboral promovido por MARIA EMMA RANGEL PALACIO y otros contra EL CENTRO INTEGRAL DE NEUROCIENCIAS CLINICAS CENIC SAS

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS.

2.1.1.1 Manifestó que la señora **MARIA EMMA RANGEL PALACIO** celebró un contrato individual de trabajo a término fijo con la sociedad demandada desde el 24 de marzo hasta el 18 de diciembre del 2015, el cual desempeñó un cargo de EDUCADORA ESPECIAL y devengaba la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos pesos (\$877.800).

2.1.1.2 Aseguró que la demandante cumplió con un horario de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 a 6:00 pm de lunes a viernes, además recibió órdenes de las coordinadoras y jefas de personal JOHANA ROYERO MENESES Y MARTHA REALE.

2.1.1.3 Indicó que la parte demandada no le canceló las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y vacaciones a la señora MARIA EMMA RANGEL PALACIO durante el tiempo laborado. De igual forma, expresó que no le cancelaron el salario del mes de septiembre, octubre, noviembre y 18 días del mes de diciembre del año 2015.

2.2 PRETENSIONES

2.2.1 Que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 18 de marzo hasta el 18 de diciembre del 2015 entre CENIC S.A.S. y MARÍA EMMA RANGEL PALACIO.

2.2.2 Que se condene a la sociedad demandada a pagar las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones y, además los meses de septiembre, octubre, noviembre y 18 días del mes de diciembre del año 2015. En consiguiente, que se condene el pago de la indemnización moratoria a favor de la parte demandante por el no pago de las prestaciones sociales y salarios.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1 Mediante auto de 29 de marzo de 2017, se inadmitió la contestación de la demanda en el cual se le concedió el término de (5) cinco días para subsanar los errores, advirtiéndole que al no cumplir el plazo estipulado se tendría por no contestada la demanda. En consecuencia, por auto de 3 de mayo de 2017 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la accionada, por la razón de que no subsanó los defectos anotados a la contestación de la demanda.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juez de primera instancia en audiencia de 29 de septiembre de 2017 declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la empresa demandada y MARIA EMMA RANGEL PALACIO.

Conjuntamente, el *a quo* condenó a la CENIC S.A.S, el pago de los siguientes conceptos:

- AUXILIO DE CESANTÍAS: \$643.720
- INTERESES DE CESANTÍAS: \$70.224
- PRIMA DE SERVICIO: \$643.720
- COMPENSACIÓN DE DINERO DE LAS VACACIONES: \$321.860
- SALARIOS meses de septiembre, octubre, noviembre y 18 días de diciembre: \$3.160.080

Finalmente, condenó a EL CENTRO INTEGRAL DE NEUROCIENCIAS CLINICAS CENIC S.A.S. a pagar la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los salarios y prestaciones sociales, por un monto de \$29.260 desde el 19 de diciembre del 2015 hasta el 18 de diciembre de 2017. A su vez,

absolvió a la demandada solidaria DORIS GOMEZ SOTO de todas las pretensiones de la demanda.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

*Determinar si entre la demandante la señora **MARÍA EMMA RANGEL PALACIO** y el **CENTRO INTEGRAL DE NEUROCIENCIA CLÍNICA CENIC SAS** existió un contrato de trabajo y como consecuencia de ello debe ordenársele pagar las peticiones de condena por no haberse dado el pago de estas acreencias laborales al momento de la terminación de la vinculación laboral y de igual manera estudiar si se debe condenar de manera solidaria a DORIS GOMEZ SOTO.*

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

En primer lugar, la demandante cumplió con la labor como EDUCADORA ESPECIAL en el **CENTRO INTEGRAL DE NEUROCIENCIA CLÍNICA CENIC SAS** con un contrato laboral a término fijo que inició el 24 de marzo hasta el 18 de diciembre del 2015 y además, recibió como contraprestación por el servicio prestado un monto de \$877.800.

En primera instancia se tuvo por no contestada la demanda al no cumplir con los requisitos en el que se le dio oportunidad para subsanarla, la parte demandada no aportó ningún documento que hubiese podido tener como prueba dentro del proceso, sumado a ello no asistió a la audiencia de conciliación por lo que se consideran ciertos los hechos susceptibles de confesión. En virtud a la omisión por la parte demandada al momento de la terminación del vínculo laboral se tuvo por mala fe y al no mostrar al despacho interés a cancelarles a la parte demandante las acreencias laborales a que haya tenido derecho dentro del proceso.

2.5 RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- Manifestó que se le vulneró el derecho acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.
- Igualmente invocó que se le presumió la mala fe por parte de la empleadora y como resultado se le condenó la sanción moratoria.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 PARTE RECURRENTE

Mediante auto de 27 de octubre de 2021 notificado por estado electrónico número 165 del 02 de noviembre de 2021 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que presentara los alegatos de

conclusión, sin embargo, no hizo uso de este derecho conforme a la constancia secretarial del 16 de noviembre de 2021.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE

Mediante auto de 17 de noviembre de 2021 notificado por estado electrónico número 174 del 18 de noviembre de 2021 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

Estando dentro el término de rigor argumentó que en la demanda se tuvieron en cuenta las oportunidades procesales contempladas en la norma adjetiva laboral para allegar las pruebas o solicitar su práctica al Juez de primer grado, sin embargo, la parte demandada dejó precluir todas las oportunidades en absoluto silencio, luego de que se condenó por la omisión fue que lo trajo a colación.

Adicionalmente, la parte demandada intentó demostrar su buena fe en factores externos como los atinentes a la crisis del sistema de seguridad social en salud, y en cierto que sea un hecho notorio, ello no imposibilita física o jurídicamente al pago de las acreencias laborales.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta colegiatura, determinar,

¿Se le vulneró a la demandada el derecho al acceso a la administración de justicia?

¿Se acreditó la mala fe por parte del empleador para que prospere la sanción moratoria?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Código general del proceso

“Artículo 132 “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras

irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes

Código de procedimiento laboral y de la seguridad social.

“Artículo 77 “Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 Control de legalidad en las etapas procesales correspondientes: Corte Suprema De Justicia - Sala de Casación Civil: Exp. No. 73268-31-84-002-2008-00320-01 del 9 de mayo de 2013. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

“Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.

Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias. Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc. Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio. La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya,

sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia.”

3.4.2 Sanción moratoria: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL1725-2020 radicación N° 71571 MP. Dr. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ).

“En este contexto, cabe decir, que si bien es procedente la indemnización moratoria, cuando a la terminación del contrato el empleador no hubiere puesto a disposición del trabajador «el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las Retenciones autorizadas por la ley o la convención», según lo dispone el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, también lo es que tal condena no opera de manera automática, dado que es necesario examinar en cada caso en particular, si la conducta del empleador estuvo desprovista de buena fe, a efectos de establecer la viabilidad de tal sanción.”

3.4.2 Carga de la prueba, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA.

“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que a la actora se le reconozca la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, de igual modo que se le condene a la empresa demandada al pago de las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones y, además los meses de septiembre, octubre, noviembre y 18 días del mes de diciembre del año 2015. A su vez, que se le condene a **CENTRO INTEGRAL DE NEUROCIENCIA CLÍNICA CENIC SAS** el pago de la indemnización moratoria a favor de la parte demandante.

En otro aspecto, la parte demandada presentó la contestación de la demanda y el juez de primera instancia la inadmitió, por lo que ordenó verificar que esta tenga los requisitos de ley. No subsanó los yerros que señaló el *a quo* y se tuvo por no contestada la demanda. Por otra parte, no asistió a la audiencia de conciliación y se consideraron ciertos los hechos susceptibles de confesión.

En ese orden de ideas, procede la sala a desatar los problemas jurídicos que hoy convocan el recurso de apelación.

En el desarrollo de los problemas jurídicos, se tiene lo siguiente:

- ✓ A folio 26 del expediente, se encuentra el certificado de entrega del traslado de la demanda a la parte demandada.

- ✓ El 16 de marzo de 2017 la parte demandada se notificó y contestó la demanda dentro del término a folio 41.
- ✓ En auto del 29 de marzo de 2017 se inadmitió la contestación de la demanda visible a folio 42 del expediente, ordenándose subsanar la misma.
- ✓ Al no obtener respuesta de la subsanación el Juez a-quo, tuvo por no contestada la demanda folio 45.
- ✓ Posteriormente, el 25 de julio de 2017 se celebró la audiencia inicial, la parte demandada no asistió a la mentada audiencia y se declararon ciertos los hechos susceptibles de confesión.

De acuerdo a lo anterior, esta Colegiatura, advierte la desidia de la pasiva, al no subsanar, dando paso a las siguientes etapas procesales sin actuar de manera diligente. Para infortunio de la demandada, tampoco compareció a la audiencia inicial, lo cual abrió paso a declararse como ciertos los hechos susceptibles de confesión, no se avizora entonces la vulneración al acceso a la administración de justicia, ni al debido proceso del cual se duele el recurrente, puesto que analizado de manera exhaustiva el expediente de primera instancia, se verifica que las etapas procesales fueron surtidas en debida forma y con todas las garantías procesales.

Aunado a lo anterior, la parte demandada no se manifestó sino hasta el momento de la presentación del recurso de apelación, invocando que hubo una desproporción en la igualdad de cargas en la medida de no poder presentar pruebas testimoniales, unánime al control de legalidad la parte demandada tuvo todas las etapas procesales para allegar las pruebas o solicitarle su práctica al *a quo* y en consecuencia, dejó precluir todas las oportunidades por lo que no puede manifestar sus inconformidades respecto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso, puesto que el proceso tiene sus reglas y la ley procesal indica cómo deben actuar las partes en cada una de las respectivas etapas.

Por último, se advierte que la indemnización moratoria, corresponde a la sanción que se impone al empleador por el no pago de las acreencias laborales. Teniendo en cuenta que en primera instancia se declaró la existencia de la relación laboral entre la señora MARIA RANGEL y la demandada CENIC S.A.S., lo que correspondía, al no acreditarse el pago de los salarios y demás prestaciones sociales por parte del empleador en favor de la trabajadora, es la condena a la referida sanción. Lo anterior, teniendo en cuenta que quien tenía la carga de probar el pago no lo acreditó, por tanto, se desvirtúa la buena fe. Partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptará su decisión.

En consecuencia, no son de recibo las manifestaciones de la parte demandada al indicar que no pagó por solo la crisis del sistema de seguridad social en salud sin prueba alguna pues a su cargo está el pagar los salarios y prestaciones sociales a favor de la parte demandante en contra prestación de los servicios prestados.

Por consiguiente, se confirmará la sentencia de primera instancia en su integridad por las razones expuestas en el presente proveído.

DECISIÓN

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las previsiones contenidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de (1) un s.m.l.m.v.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ
Magistrado

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZ
Magistrado